



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
VICERRECTORADO ACADEMICO  
DECANATO DE INVESTIGACION Y POSTGRADO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PENAL**

**LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO DE INVESTIGACIÓN  
ANTE LA COLECCIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA.**

**Trabajo para optar al grado de especialista en derecho penal.**

**Autor:** Yasmira Carolina Villamizar Arguello

**Tutor:** Héctor Alfredo Mora Ramírez

San Cristóbal, abril 2017

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi carácter de tutor del Trabajo de Grado presentado por Yasmira Carolina Villamizar Arguello, para optar al grado de Especialista en Derecho Penal, cuyo título **“LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO DE INVESTIGACIÓN ANTE LA COLECCIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA”**, aprobado por el Consejo General de Postgrado, en su reunión de fecha de Octubre de 2.015, según acta número 127.

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

**Héctor Alfredo Mora Ramírez**

**C.I. V.- 9.138.060**

## ÍNDICE

APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
RESUMEN.....	iv
INTRODUCCIÓN.....	5-8
JUSTIFICACIÓN.....	9
ALCANCE Y LIMITACIONES .....	10
CAPITULO I.....	11-19
1.- Antecedentes.....	11-19
CAPÍTULO II.....	20-24
CAPITULO III.....	25-40
CAPITULO IV .....	41-42
CAPÍTULO V .....	43-44
CAPITULO VI.....	45
CAPITULO VII.....	46-49
CAPITULO VIII.....	50-63
CAPITULO IX.....	64-67
CAPITULO X.....	68-69
MARCO METODOLÓGICO.....	68-69
1.- Tipo de Investigación.....	68
2.- Diseño de la Investigación.....	68
3.- Nivel de Investigación.....	69
CONCLUSIONES .....	70-72
RECOMENDACIONES.....	73-74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	75-78



UNIVERSIDAD CATOLICA DEL TACHIRA  
VICERRECTORADO ACADEMICO  
DECANATO DE INVESTIGACION Y POSTGRADO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PENAL

**Autor:** Yasmira Carolina Villamizar Arguello

**Tutor:** Héctor Alfredo Mora.

## RESUMEN

Con la presente investigación se pretende analizar de manera detallada la actuación probatoria por parte de los funcionarios de investigación ante la colección de la prueba, en este caso de la prueba ilícita, cuyo quebrantamiento de la Ley en la colección de la misma acarrea sanciones. El Estado como el Soberano que es, está en todo su derecho de investigar los hechos Delictivos que se presenten, buscar la verdad, pero esa verdad no se puede averiguar a cualquier costo, porque está condicionado por unas garantías que tiene todo ciudadano, los cuales se encuentran estatuidos en las normas constitucionales, en las leyes y tratados internacionales suscritos por Venezuela.

El autor **LEONARDO PEREIRA MELENDEZ**, en su libro “ **Las Pruebas Ilícitas y Nulidades en el Proceso Penal**”, Editorial Hermanos Vadell, pág. 16, dice que: en un verdadero Estado de Derecho no tiene cabida la obtención de un medio probatorio que haya sido constituido clandestinamente por los que están encargados de velar por el fiel cumplimiento de las normas que rigen la armonía social en la colectividad, tal como lo afirma el Autor Carlos Enrique Edwards, : La diferencia de un “Sistema Totalitario” con un Sistema donde los derechos y garantías de los ciudadanos están asegurados Constitucionalmente.

Es la Constitución la que establece la manera como se debe realizar el proceso y si se hace algo fuera de ese marco jurídico, entonces estamos en presencia de algo ilegal, objeto de nulidad. Ahora bien, llevando esto al tema objeto de investigación, como lo es la prueba, si se traspasa ese marco de legalidad probatoria, los elementos de convicción que se recaudaron se constituyen inmediatamente en medios de pruebas ilícitos, que no deben ser tomados en cuenta, osea valorados.

Metodológicamente, se realizará una investigación documental, de tipo descriptiva, requiere de una revisión de trabajos o investigaciones previas, información bibliográfica, electrónica, documentos legales y algunas doctrinas.

**DESCRIPTORES:** Prueba, Nulidad, Ley, Responsabilidad, Sanciones, Derechos, Derechos Fundamentales, Prueba ilícita, Normas, Violación, Constitución, Código Orgánico Procesal Penal, Mecanismos, Impugnación, Normas procesales, Debido proceso, Verdad, Proceso Penal, Herramienta, Sanear, Legalidad, Constitucionalidad, Solución, Garantías, Principios, Tratos crueles o inhumanos, Tortura, Ultrajes a la dignidad personal.

## INTRODUCCION

Es frecuente que en la actualidad se cometa muchas irregularidades respecto a la obtención de una fuente de prueba; en algunos casos puede tratarse motivado a ignorancia por parte de los funcionarios de investigación los cuales en sus planteamientos e investigación desconocen que se esté presentando tal situación; o que a voluntad la practiquen para concretar la persecución y condena contra un determinado sujeto. Esta situación es la que a consideración de la Autora, hace necesario realizar un análisis con el objeto de despertar el interés debido sobre la prueba ilícita, la responsabilidad y sanciones que tienen los funcionarios de investigación de conformidad con la Ley, cuando hagan uso de la misma.

La Prueba, según el jurista venezolano Roberto Delgado Salazar, es: “Lo que sirve para producir en las partes y en el juez convencimiento sobre la veracidad o falsedad de los hechos que son materia de un proceso y, por consiguiente, para sustentar las decisiones judiciales”. (La Prueba en el Proceso Penal Venezolano, 5ta edición, editorial Vadell Hermanos. Pág. 33).

Partimos pues, del hecho que la prueba es la reina de todo el proceso, es la parte más importante en todo proceso judicial, y solo a través de la actividad probatoria, de los elementos de convicción obtenidos, el Juez pronunciará su sentencia, ya que la misma es el sustento de la condena, la absolución o sobreseimiento del acusado en el proceso penal (conforme a lo que se desprenda de la actividad probatoria), su importancia en todo sentido es superior, de lo que se deriva que en el campo del derecho penal y su proceso el tema de la Prueba ilícita, trae consigo complejas y profundas discusiones debido a los valores que se conjugan, al constatarse que un proceso es nulo por razón de que las pruebas sean prohibidas o se

practicaron con violación de normas fundamentales o por el desconocimiento de procedimientos legalmente determinados.

En nuestra legislación penal en virtud del principio del Debido Proceso se encuentran establecidos diversas garantías y principios los cuales es necesario respetar cabalmente, por lo tanto si no existieren tales garantías o no se cumpliera las mismas conforme a lo ordenado en nuestra Carta Magna, el Código Orgánico Procesal Penal, leyes especiales, tratados y convenios internacionales suscritos por Venezuela constituirían una infracción y en consecuencia toda prueba que se obtenga mediante tales infracciones resulta ilícita.

Es menester dejar claro que la prueba lícita es aquella prueba que es obtenida respetando las reglas del debido proceso las cuales están bien establecidas en la Constitución Bolivariana de Venezuela y por ende a la persona como tal. Por lo tanto, la anti-tesis de la Prueba lícita es la Prueba Ilícita, es lo que se encuentra prohibido, es una manifestación de la antijuricidad, es decir, es una manifestación corrompida de lo jurídico, realmente es una expresión que produce gran impacto contra los derechos humanos, la sociedad en general y la convivencia en paz, ya que viola derechos fundamentales de dichas personas. La prueba ilícita no es susceptible de convalidación o subsanación.

Toda prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales del individuo, debe dejarse sin eficacia inmediatamente, puesto que está violando el debido proceso, el cual es un principio de vital importancia y se encuentra por encima de todos los principios, he aquí su superioridad.

Ahora bien al hallarnos en presencia de prueba ilícita, debemos intentar la nulidad, en tal sentido las nulidades procesales son uno de los

mecanismos que tienen los sujetos procesales para proteger sus derechos en el decurso del proceso, todo con el fin de salvaguardarse de las consecuencias de la aplicación de las pruebas ilícitas. Esas consecuencias están establecidas en la Constitución donde se establece que los Órganos del Poder Público están obligados a respetar y a garantizar los derechos de las personas y también están obligados a investigar y a sancionar los casos de violación de los derechos humanos cometidos por las autoridades (Artículo 19 CBV).

Una acusación que se encuentre fundamentada sobre la base de pruebas ilícitas debería calificarse de infundada, desde el punto de vista probatorio, siendo su consecuencia procesal la no apertura de juicio oral.

Lo expuesto, aunado a la intención de efectuar la presente investigación, lleva a la realización de los siguientes planteamientos:

1. ¿Cómo se produce la prueba ilícita en el proceso penal venezolano?
2. ¿Cuáles son los mecanismos que se pueden utilizar para impugnar la prueba ilícita penal?
3. ¿Cuáles funcionarios incurren en la obtención de la prueba ilícita?
4. ¿Cuáles son las responsabilidades y sanciones que tienen los funcionarios de investigación ante la alteración de la Prueba Ilícita de conformidad con la Ley.

También tenemos como una consecuencia de lo anterior, la necesidad de dar cumplimiento a los siguientes objetivos:

## **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **Objetivo general**

- Analizar la responsabilidad y sanciones que tienen los funcionarios de investigación ante la colección de la Prueba Ilícita de conformidad con la Ley.

### **Objetivos específicos**

- Analizar los mecanismos utilizados en la obtención de Pruebas ilícitas Penales.
- Determinar cuáles son los mecanismos de impugnación de la prueba ilícita penal.
- Cuáles son las responsabilidades y sanciones que tienen los funcionarios de investigación ante la colección de la Prueba Ilícita de conformidad con la Ley.

**DESCRIPTORES:** Prueba, Nulidad, Ley, Responsabilidad, Sanciones, Derechos, Derechos Fundamentales, Prueba ilícita, Normas, Violación, Constitución, Código Orgánico Procesal Penal, Mecanismos, Impugnación, Normas procesales, Debido proceso, Verdad, Proceso Penal, Herramienta, Sanear, Legalidad, Constitucionalidad, Solución, Garantías, Principios, Tratos crueles o inhumanos, Tortura, Ultrajes a la dignidad personal.

## JUSTIFICACION

Es de suma importancia analizar, estudiar profundamente este tema sobre la Responsabilidad en la que incurren los Funcionarios de Investigación ante la alteración de la Prueba Ilícita, todo ello en razón de haberse presentado serios problemas en diversos procesos por cuanto algunos de los funcionarios de investigación colectan pruebas de manera ilícita, violando así Derechos Fundamentales, y esto conlleva que es el Estado a través de esos funcionarios el que está afectando los derechos fundamentales de las personas, en contrario a la obligación del Estado que debe garantizar, tutelar los Derechos. A través de esta investigación se tiene como finalidad informar, o brindar a los funcionarios de investigación una herramienta para que estén conscientes referente a la responsabilidad y a las sanciones en las que pueden incurrir al coleccionar una prueba ilícitamente.

El fin del proceso penal es la obtención de la verdad, la cual puede coincidir o no con la real o material, pero que es sobre todo, la obtenida por la vía formal. Es por ello que los funcionarios de investigación deben obtener la fuente de la prueba cumpliendo todo lo establecido en nuestra Carta Magna, en el COPP, entre otros. Nuestra Carta Magna establece mecanismos que permiten un amplio control de cumplimiento de los Derechos y Garantías, así tenemos que cualquier Juez, conforme al Artículo 334 de la Constitución esta investido para ejercer control difuso de la Constitucionalidad, de modo que si hay violación de una garantía procesal de base constitucional, el Juez debe velar por su cumplimiento o si hay colisión con una norma inferior debe prevalecer aquella.

## **ALCANCES**

Esta investigación se realizara en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente analizando cuáles funcionarios incurren en la obtención de la prueba ilícita, conforme a los mandatos legales establecidos.

## **LIMITACIONES**

Se va a realizar un estudio sobre la Prueba Ilícita en el Proceso Penal Venezolano y La Responsabilidad y Sanciones en la que incurren los Funcionarios de Investigaciones ante la colección de la Prueba Ilícita. Se circunscribe al territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Desde el punto de vista Teórico, igualmente se delimita en el Derecho Procesal Penal venezolano, la Constitución Bolivariana de Venezuela (pruebas penales), la ley de los órganos de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, así como otras legislaciones que puedan aportar datos sobre el tema tratado.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

Según **ARIAS FIDIAS(2006) (1)**, metodología, las bases teóricas están formadas por: “un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado” (p.39). Las bases teóricas son aquellas que permiten desarrollar los aspectos conceptuales del tema objeto de estudio. Es evidente entonces la revisión necesaria de teorías, paradigmas, estudios, etc., vinculados al tema para posteriormente construir una posición frente a la problemática que se pretende abordar. A continuación se presentan algunos trabajos que sustentan la presente investigación.

**EIABG. TAHINACHAHRAZAD ANYELIN VALCONI LIZARDO** (Marzo 2011) En su Trabajo de Grado titulado **LA PRUEBA ILÍCITA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO (1)**. Desde los tiempos más remotos las nociones necesarias acerca de la prueba han sido objeto de innumerables estudios por parte de los grandes teóricos de la materia procesal penal, en tal sentido, se debe señalar que no todos los pueblos han tenido un criterio unificado en lo que a materia de pruebas se refiere, observándose ciertas tendencias morales o religiosas, así como de ciertas instituciones políticas, que han referido directamente en el sistema probatorio.

En la edad media la prueba se obtenía a través de los medios probatorios que recibieron el nombre de Juicios de Dios u ordalías; estos medios de pruebas según Fierro (1999), estaban regidos por ritos litúrgicos consistentes en invocaciones a la divinidad y en ciertas pruebas se consideraba que la persona se hacía merecedora de la intervención divina en los asuntos en donde se incline una balanza. Estos juicios de Dios tuvieron

amplia difusión entre los cristianos debido a las enseñanzas que en la Biblia se encuentran en tal sentido en el Libro de Éxodo, capítulo 2D, versículo 8<sup>a</sup> 11 se habla del juramento entre Jehová para comprobar quien es el Ladrón”; con este pasaje bíblico se enseña que el juramento ante Jehová era el medio tendiente a producir la prueba.

Bajo este imperio de los Juicios de Dios existían otras formas como la prueba del agua, del pan bendito, de La Cruz, prueba del fuego. Posteriormente en el siglo XVIII existieron otras formas para obtener la prueba como lo es la tortura, de la cual Beccaria (2002) dijo: “Este es un medio seguro para absorber a los crímenes robustos y condenados a los inocentes débiles”.

Desde el Derecho Romano la prueba fue objeto de especial atención, así la principios universalmente admitidos hoy, tienen su origen en este derecho; en esta época romana, en el tiempo de la Republica, el pueblo era quien fallaba reunido en comisión por centurias o por tribus, y por lo tanto, no era posible, una apreciación jurídica de la pruebas.

En el bajo imperio se abandonaba la antigua práctica de los tribunales populares, pero no rige aun el sistema de prueba tal como, y como se entendería hoy en día, precisamente en el juez la mirada en la demostración por ejemplo en la fórmula de que todo hecho está probado, si al menos están ratificados por dos testigos.

En periodo Justiniano, según Salazar (2004), se establecen regulaciones legales de las pruebas, pero sin excluirse la apreciación personal del juez. Los jurisconsultos romanos no tuvieron interés en codificar una teoría de la prueba, y se dedicaron a hacer solo indicaciones o advertencias. En el siglo XIV y XV escritores como Grandinos y Bonifacios,

ya habían sentado principios sobre esta materia, los primeros en materia de indicios y el segundo respecto al estudio de la prueba en general.

A medida que el estado se afirma, la pruebas se alejan del individuo para aproximarse al sentimiento social del estado; ya no se invocaría al auxilio de la divinidad, sino que se apelaría al estado, por lo que surge la ley y establece cuales deben ser las pruebas para cada uno de los delitos en particular. En este orden de ideas, eran solo posibles, las pruebas reglamentadas previamente y en este sentido la confesión y el testimonio, llegaron a la cúspide probatoria.

Posteriormente la prueba se fundamenta en el libre conocimiento, esta es una reivindicación de la potestad individual en el campo de las pruebas; el principio de la libertad es el que humaniza la prueba y la hace más útil y adecuada a la alta función social del juicio penal; por lo que la ley tasa de antemano el valor exacto de cada prueba y determina el número de elementos probatorios que son necesarios en cada caso para dar por probados tales elementos. Luego surge una fase técnica de la prueba en donde existen actos que la ley prohíbe cuando se cometen esos actos y de realizarse serían ilícitos.

**PARRA QUIJANO JAIRO**, en su libro, “**Ideas sobre la Prueba Ilícita**”, memorias IV Congreso Venezolano de Derecho Procesal, San Cristóbal, 2003, pp. 642-644 (2). Siguiendo de cerca una jurisprudencia colombiana, manifiesta que: Se puede afirmar que existen tres grandes sistemas para identificar el fenómeno de las pruebas ilícitas:

A) Países de tradición anglosajona, donde se puede afirmar que se aplican las reglas de exclusión, entre los cuales es posible diferenciar: Estados Unidos, a principios del siglo XX, la Corte Suprema de Justicia sentó

una regla general de exclusión que debe ser aplicada por la policía, los fiscales y los jueces. Se establecido excepciones a la misma, cuya aplicación también corresponde a los funcionarios, incluidos los jueces. La idea es asegurar que la conducta policial respete los derechos de los ciudadanos y se eviten las desviaciones policiales.

B) Países de tradición romana, como Italia y Francia, en donde las pruebas irregularmente obtenidas son sometidas a un régimen de nulidades.

En Italia por ejemplo se dice en su Artículo 191 código de procedimiento penal italiano dictado en 1988, Pruebas practicadas en forma ilegal:

1- Las practicadas con violación de las prohibiciones establecidas por la ley, no pueden ser utilizadas.

2- Tal circunstancia es declarable aun de oficio, en cualquier estado y grado del proceso.

C) Países de tradición germánica, tales como Alemania y Suiza, en los que no existe una regla general de exclusión en sentido estricto, ni un sistema de nulidades, sino una potestad del Juez para determinar en cada caso cuando una prueba obtenida con violación del derecho, ha de ser desestimada, utilizando un método de ponderación de múltiples factores jurídicamente relevantes.

En Alemania es más difícil que una persona sea dejada en libertad por ser la prueba ilícita porque, como ya se dijo, se tiende más a no dejar impune el hecho y por otra parte en Alemania la exclusión de la prueba no es inevitable, sino el resultado de un método de ponderación que se aplica a cada caso.

Ese método puede ser explicado de la siguiente manera:

1.-En una primera etapa se estudia, si la prueba cuestionada afecta la garantía esencial de los derechos fundamentales. En caso positivo la prueba es excluida, pero si el resultado es negativo, que es lo más frecuente, se pasa a la segunda etapa.

2.-En una segunda etapa se introduce un método de ponderación a partir del principio de proporcionalidad en sentido amplio, el cual incluye tres sub-principios: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Los sub-principios pueden explicarse de la siguiente manera:

Adecuación: se presenta adecuada a los principios de la persecución penal.

Necesidad: las autoridades no disponen de otros medios igualmente efectivos pero menos lesivos de los derechos de las personas.

Proporcionalidad en sentido estricto: el perjuicio ocasionado a la persona no es excesivo frente a la importancia de los fines de la persecución penal.

Los factores ponderados son múltiples: la seriedad del crimen, la gravedad del vicio probatorio, el valor demostrativo de la prueba en cuestión, la fortaleza de la sospecha y los intereses constitucionales en juego, dentro de los cuales se destaca el interés en que la violación de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal no quede en la impunidad sacrificándose la verdad real.

Por ejemplo: se incautaron diarios personales a dos personas, en el primer caso, el diario permitía saber que el sindicato había cometido el delito de perjurio. La corte excluyó dicha prueba, en el segundo caso, el diario que conducía a demostrar la responsabilidad de un sindicato por tentativa de homicidio, fue admitido por la corte y determino para que se dictara sentencia condenatoria.

Por su parte La Declaración Universal de los Derechos Humanos, (O.N.U. 1948), establece en el artículo 12 lo siguiente:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

También en la Convención de Europa para la Salvaguarda de los Derechos del hombre y libertades fundamentales de Roma 1958, establece en el artículo 8 numerales 1 y 2, la inviolabilidad del domicilio y correspondencia, expresándolo de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar de su domicilio y correspondencia. No puede existir injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de tales derechos sino en cuanto tal injerencia sea prevista por la Ley y en cuanto constituya una medida que, en una sociedad democrática, es necesario para la seguridad nacional, el orden público al bienestar económico de país la prevención de los delitos, la protección de la salud, o la protección de los derechos o libertades de otros”.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece en su artículo 17, numerales 1 y 2 lo referente a los actos que no se pueden realizar porque podrían constituir prueba ilícita, y estos son de conformidad al mismo artículo:

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

1. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Otro instrumento legal internacional el cual es acogido por Venezuela es la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales en ella se establece una serie de mecanismos de tutela que establece para garantizar los derechos establecidos en la misma, como lo es el regulado en el artículo 8, el cual textualmente es el siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

El autor **VLADIMIR FREITEZ**, Enero (2009), **(2)** en su trabajo de Grado titulado **“las incidencias de la Prueba Ilícita en el Proceso Penal Venezolano”**, realizado en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Caracas, para optar al título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, tuvo como objetivo analizar las incidencias de la Prueba Ilícita en el Proceso Penal Venezolano, concluyendo que: toda prueba que ha sido obtenida de manera ilícita y que pretenda ser incorporada al proceso como medio probatorio carecerá de todo valor probatorio y deberá ser desechada por el juzgador. Este trabajo presenta relación con el tema objeto de investigación y además sirve como base teórica.

Por su parte menciona el Autor **ROBERTO DELGADO SALAZAR** en su libro **“Las Pruebas en el Derecho Penal Venezolano”** Pág. 61 y 62: **la Doctrina del fruto del árbol envenenado**, esta doctrina hace referencia a una metáfora legal empleada en algunos países como Argentina, España, Venezuela, Colombia, México y Estados Unidos al menos, para describir pruebas recolectadas con ayuda de información obtenida ilegalmente. La lógica de la frase es que si la fuente de la prueba (el "árbol") se corrompe, entonces cualquier cosa que se gana de él (el "fruto") también lo está. Esa prueba generalmente no es admisible ante los tribunales. Por ejemplo, si un oficial de policía realiza un allanamiento inconstitucional de un hogar y obtuviera una llave de un armario de estación de tren, y encontrara pruebas del crimen en el armario. En ese caso muy probablemente la prueba sería excluida bajo la doctrina del fruto del árbol envenenado. El descubrimiento de un testigo no es prueba en sí misma, porque el testigo es atenuado por entrevistas separadas, testimonio de la corte y sus propias declaraciones.

La doctrina del **“Fruto del Árbol Envenenado”**, según la cual es inadmisibles en un juicio la evidencia obtenida ilegalmente, tendrá que ser considerada ya dentro de nuestra práctica del Derecho como una herramienta contundente para impedir que los juicios, ya sean orales o mixtos tradicionales, puedan ser contaminados con pruebas ilícitas, afirma el autor **BUSTAMANTE ALARCON**, Reynaldo, en **THEMIS**, Revista de Derecho, Segunda época, N° 43, año 2001, Pág. 156. Es producto de una metáfora legal empleada para describir la obtención de evidencia producto de un acto previo ilegal, que no se ajustó a la formalidad del procedimiento y por ende resulta inadmisibles en juicio ante los tribunales.

Esta doctrina tuvo su origen en el caso **Silverthorne Lumber Co. v. U.S.**, 251 U.S. 385 (1920)<sup>1</sup> en Estados Unidos, cuyo análisis versó sobre el intento del gobierno de utilizar información que obtuvo de registros originales de

contabilidad producto de una intromisión ilegal al domicilio de la compañía Silverthorne Lumber, por carecer de orden de cateo, en la que secuestraron los registros físicos y los libros de contabilidad que a la postre devolvieron al resolverse ilegal dicho acto, no sin antes realizar copias de dicha información que posteriormente utilizó para solicitar la respectiva orden de aprehensión contra los propietarios, resolviendo la Corte que se revocaba la orden que se había emitido por haberse fundado en información conseguida en un acto ilegal contrario a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Vemos que la misma se basa en la creencia que la policía es proclive al abuso de poder y por lo tanto en sus actuaciones deben ser escrutadas cuidadosamente.

## CAPÍTULO II

### DEFINICION DE TÉRMINOS

**Nulidad:** se conoce como nulidad a todo aquello que posee el carácter de nulo (tal como se define a algo que no posee valor). La nulidad, por lo tanto, puede entenderse como el vicio, la declaración o el defecto que minimiza o directamente anula la validez de una determinada cosa.

**Ley:** el latín lex, una ley es una regla o norma. s un precepto dictado por una autoridad competente. Este texto exige o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de la sociedad en su conjunto. Por ejemplo: “La venta de cocaína está penada por la ley”, “La ley prohíbe que una misma persona vote dos veces en la misma elección”, “Un hombre de bien nunca actúa de manera contraria a la ley”.

**Responsabilidad:** la palabra responsabilidad contempla un abanico amplio de definiciones. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), hace referencia al compromiso u obligación de tipo moral que surge de la posible equivocación cometida por un individuo en un asunto específico. La responsabilidad es, también, la obligación de reparar un error y compensar los males ocasionados cuando la situación lo amerita.

**Sanciones:** es la aplicación de algún tipo de pena o castigo a un individuo ante determinado comportamiento considerado inapropiado, peligroso o ilegal.

**Derechos:** la palabra derecho proviene del término latino directum, que significa “lo que está conforme a la regla”. El derecho se inspira en

postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en sociedad.

**Derechos Fundamentales:** son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto.

**Prueba:** es la acción y efecto de probar (hacer un examen o experimento de las cualidades de alguien o algo). Son señales, muestras o indicios de algo: “Un cabello hallado en la escena del crimen fue la prueba que permitió descubrir la identidad del asesino”, “Pereira afirma que está en condiciones de ejercer el cargo con eficiencia, aunque tiene dar prueba de ello”.

**Prueba ilícita:** son aquellas que han sido recabadas e incorporadas al proceso penal por medio de una transgresión a una norma constitucional o procesal. (Echandía, 1994, p. 177).

**Normas:** es un término que proviene del latín y significa “escuadra”. Una norma es una regla que debe ser respetada y que permite ajustar ciertas conductas o actividades. En el ámbito del derecho, una norma es un precepto jurídico.

**Violación:** Del latín “violare”, con la misma raíz “vis” que significa fuerza, que la palabra violencia, la violación se refiere al quebrantamiento o trasgresión que vulnera o socava los derechos de otra persona reconocidos por un precepto legal.

**Constitución:** es el conjunto de normas fundamentales de un Estado soberano, las cuales suelen estar expresadas de forma escrita y fijan los

límites y las relaciones entre los poderes del Estado y entre éstos y los ciudadanos.

**Código Orgánico Procesal Penal:** Como su nombre lo indica se encarga del procedimiento penal. Tiene como finalidad restablecer el orden social que fuera desequilibrado por algún delito; la acción penal es pública, ya que el Estado es quien administra la justicia mediante el desarrollo penal; lo que implica desde el poder de perseguir el delito hasta el hecho de ejecutar las sanciones penales que se materializan en la condena.

**Mecanismos:** tiene su origen en el término latino mechanisma y se refiere a la totalidad que forman los diversos componentes de una maquinaria y que se hallan en la disposición propicia para su adecuado funcionamiento.

**Impugnación:** El término impugnar en el área del derecho es solicitar la nulidad, sustitución o modificación de un determinado acto de procedimiento que se afirma injusto o ilegal, siendo ello la causa del agravio en el proceso.

**Normas procesales:** Las normas procesales, llamadas también instrumentales son un complemento de las normas sustanciales. En su conjunto conforman una rama del Derecho, llamada Derecho Procesal.

**Debido proceso:** es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

**Verdad:** La palabra verdad tiene su origen en el latín. Proviene del sustantivo veritas, veritatis que tiene idéntico significado que en español, pero que, además, señala el valor de justicia y rectitud. Este vocablo latino proviene del adjetivo verus, vera, verum cuyo concepto es verdadero, real, auténtico, verídico, veraz, sincero.

**Proceso Penal:** es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

**Herramienta:** es un instrumento que permite realizar ciertos trabajos.

**Sanear:** Reparar, remediar o hacer que una situación mejore.

**Legalidad:** es una condición o acto realizado dentro del marco normativo de un Estado.

**Constitucionalidad:** es el mecanismo jurídico por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de las normas ordinarias, y en caso de contradicción con la Constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con aquellas. El fundamento de este control es el mantenimiento del Principio de Supremacía Constitucional.

**Solución:** es la respuesta a un problema.

**Garantías:** el diccionario de la Real Academia Española (RAE) define a la garantía como el efecto de afianzar lo estipulado. Se trata de algo (simbólico o concreto) que protege y asegura una determinada cosa.

**Principios:** es un valor que dirige el accionar de un sujeto de acuerdo a aquello que dicta su conciencia. Está vinculado a la libertad individual, ya que un principio es fijado sin una obligación que llega del exterior aunque es influido por la sociedad.

**Tratos crueles o inhumanos:** sin propósito concreto; se inflige un nivel considerable de sufrimiento o de dolor

**Tortura:** existencia de un propósito concreto, sumada al hecho de infligir sufrimiento o dolor graves en forma intencional.

**Ultrajes a la dignidad personal:** sin propósito concreto; se inflige un nivel considerable de humillación o de degradación.

## CAPITULO III

### LA PRUEBA Y SU OBTENCION EN EL PROCESO

#### PENAL VENEZOLANO:

**La Prueba**, según el jurista venezolano **ROBERTO DELGADO SALAZAR**, es: “Lo que sirve para producir en las partes y en el juez convencimiento sobre la veracidad o falsedad de los hechos que son materia de un proceso y, por consiguiente, para sustentar las decisiones judiciales”. (La Prueba en el Proceso Penal Venezolano, 5ta edición, editorial Vadell Hermanos. Pág. 27, año 2015).

**La Prueba** es la reina de todo el proceso, por lo tanto, es la parte más importante en todo proceso judicial, y solo a través de la actividad probatoria, de los elementos de convicción obtenidos, el Juez pronunciará su sentencia. Es el eje transversal del proceso. El tema de la prueba es uno de los temas más complejos, controvertidos, polémicos de la doctrina procesal penal. En realidad, si hay una razón por la cual existe un proceso, es porque existe un derecho a la prueba. Siendo pues la prueba el motor que permite el avance del proceso para alcanzar sus fines, y en el entendido de que todo proceso debe respetar sus propios principios, surge la necesidad de delimitar la validez en cuanto a la obtención de esos medios de información que pretenden ser sometido a la cognición judicial.

Cabe notar que se incorpora dentro delo que se establece como el Debido Proceso la obligación de la licitud de la prueba cuestión que es de mucha importancia, y esta obligación de la licitud de la prueba, quiere decir que la búsqueda de la verdad debe estar encausada en el más estricto respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, so pena de

nulidad si de la actividad In Comento se deriva resultados que lesionan de alguna formatales derechos.

El profesor de la Universidad Católica del Táchira, **RODRIGO RIVERA MORALES**, en su Libro **“Las Pruebas en el Derecho Venezolano”**, Editorial Jurídica Santana, C.A, Ediciones Liber, San Cristóbal, 2002, pág. 64: dice que por encima de todos existe un orden superior que es el Principio del debido proceso en la prueba, que es un verdadero principio, porque se haya conectado íntimamente con derechos que tienen rango fundamental y se aborda de diferentes maneras en la Constitución, como el Artículo 49.1 donde establece el derecho a la defensa, de asistencia jurídica, de acceder a las pruebas en su contra, disponer de los medios necesarios para su defensa y cuando se establece que serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso, quedando claro que dentro de ello se encuentran todas las garantías individuales.

El debido proceso, tutela, todos y cada uno de los actos o fases del proceso penal, desde su inicio hasta su culminación. Por ende si se realiza un acto procesal si acatar los derechos primordiales del imputado o del acusado, no tendrá ninguna validez puesto que es ilícito, inicuo.

Del mismo modo debe destacarse que existe una novedad muy importante en materia de investigación penal en Venezuela, y es la exigencia que se hace a la hora de colección de evidencias, de cumplir los protocolos estipulados en el Manual Único de Cadena de Custodia, quien viene a asentar los criterios técnicos de protección de la evidencia para contrarrestar la manipulación de la potencial prueba.

Ahora bien, para comenzar el análisis que requiere el presente trabajo debemos iniciar, haciendo referencia a La Prueba Ilícita en el Proceso Penal Venezolano, tenemos así lo que sigue:

La prueba tiene que provenir respetando a la persona y sus derechos. Lo ilícito es una manifestación de la antijuricidad (Conditio Iuris), que en un planteamiento en el marco de un Estado Constitucional democrático, integrada por valores, principios y demás normas congruentes con estos, significa una manifestación corrompida de lo jurídico.

La Prueba Ilícita enmarcada en el Código Orgánico Procesal Penal, se limita al reproche de una prueba que ha sido practicada con vulneración del debido proceso; pero se hace necesario indagar con respecto a este hecho y las consecuencias jurídicas que produce ya que con esto se ampliaría la información que se tiene sobre la prueba ilícita la cual muchas veces es confundida en sus diferentes acepciones. La prueba ilícita surge para depurar el proceso penal.

**ADA PEREGRINI GRINOVER**, en la Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, año 7, N° 10, 1995, pág. 22, tomado en Parra Quijano, J.OB. cit pág. 22. Define la Prueba Ilícita así:

***“Por Prueba Ilícita, en sentido estricto, indicaremos por tanto la prueba recogida infringiendo normas o principios colocados en la Constitución, frecuentemente para protección de las libertades públicas y de los derechos de la personalidad y de su manifestación como el derecho a la intimidad”.***

Otro grupo de autores, mencionado en el comentario al Código Orgánico Procesal penal Venezolano, **GIANNI EGIDIO PIVA-ALFONZO GRANADILLO**, segunda edición, 2013, pág. 469, partiendo del concepto de ilicitud único para el orden jurídico en general, que identifican con la idea de violación de la norma o contrario a derecho, definen la prueba ilícita como aquella contraria a una norma de derecho, esto es, obtenida o practicada con infracción de normas del ordenamiento jurídico. El origen de la ilicitud de la prueba reside, en que la misma ha sido obtenida con violación de normas jurídicas, con independencia de la categoría o naturaleza de estas últimas, constitucionales o legales e incluso de disposiciones o principios generales.

Ahora bien, es criterio de la autora del presente trabajo, que ya habiendo establecido las diversas maneras como se ha definido la prueba ilícita, es menester determinar los requisitos que debe cumplir la prueba para su validez en el proceso penal, por lo que hallamos los siguientes:

Que sea procedente, Pertinente, legal y Oportuna.

Que hayan cumplido las formalidades de lugar, tiempo y modo.

Que la persona que la promueva este facultado para ello.

Que el juez comisionado sea competente; que el juez, las partes y los auxiliares de la administración de justicia sean capaces.

Aunado a lo anterior tenemos que indicar que el planteamiento de la prueba ilícita, en la administración de justicia penal venezolana, se erige en el debido proceso y en diversas doctrinas anglosajonas, las cuales exigen que las probanzas obtenidas con violación de garantías constitucionales deban ser expulsadas del proceso, ambas acogidas en el régimen jurídico venezolano.

Que la prueba sea practicada sin violencia ni dolo: Una de las garantías que tiene a su favor el ciudadano y sobre todo las personas que están detenidas es que se prohíbe que sean torturados, es por ello que, la tortura significa. “tormento, crueldad, martirio, dolor o aflicción grandes”. Cuando se habla de tortura hay que vincularla con el debido proceso en la investigación penal, prohibir la tortura es un medio de proteger los derechos humanos del imputado y comprende una garantía del derecho a la no auto-incriminación. En la actualidad los operadores del sistema de justicia prefieren apartarse de la formalidad requerida en la obtención e incorporación de la prueba penal, por lo que al apartarse crean pruebas ilícitas.

Uno de los factores determinantes que han favorecido la práctica de la tortura en nuestro país es la falta de sanción para los funcionarios y las funcionarias que cometen esta terrible violación de derechos humanos. La impunidad que opera en el sistema de administración de justicia en Venezuela incide negativamente y obstaculiza la erradicación de la tortura y los malos tratos. De igual forma, profundiza la victimización y genera nuevos traumas en las personas víctimas de tortura haciendo mucho más difícil su recuperación física y psicológica.

La prohibición de tortura y la legalidad probatoria están ligadas y se sostiene que la legalidad probatoria implica que sólo los elementos de convicción adquiridos sin menoscabo de derechos fundamentales serán valorados en el proceso penal, reforzando con ello la efectividad de la prohibición de tortura que entre otros efectos comporta la protección de la dignidad humana. Sin prohibición de tortura en materia penal no tiene sentido hablar de legalidad probatoria, y sin esta no puede aplicarse las doctrinas de la prueba ilícita.

La prohibición de tortura y otros tratos degradantes está establecida en nuestra legislación en el artículo 46, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al estatuir lo siguiente:

***“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:***

***Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación”.***

Del artículo anteriormente mencionado, se puede entender claramente que no existe una excepción que le dé luz roja a la práctica de la tortura o algún trato degradante en contra de alguna persona, y menos con la finalidad de obtener una confesión o un medio de prueba; ante esta situación obtener una confesión utilizando estos mecanismos de tortura constituiría violación a los derechos fundamentales, por lo que una confesión coaccionada sería ilegal y por consiguiente no podría ser valorada en el proceso.

Sobre la prohibición antes indicada tenemos que el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, establece en el artículo 119 numeral 3, como regla de actuación policial: “No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo de la detención “.

Es bastante claro este artículo y es una severa prohibición la que hace el legislador a todos los funcionarios de policiales de no realizar ningún tipo de maltrato a ningún detenido.

Hasta hace poco tiempo Venezuela no contaba con un marco normativo especial que estableciera una tipificación clara de los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes así como de las penas y sanciones que deben ser aplicadas a los responsables de ellos. El 22 de julio de 2013, fue publicada en Gaceta Oficial No. 40.212 de la República Bolivariana de Venezuela la "Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes". La Asamblea Nacional tenía una mora de más de 13 años irrespetando el mandato constitucional, ya que la ley debía ser aprobada en el año 2.000; pero ahora, esta ley se convierte en una herramienta muy valiosa para erradicar esta nefasta práctica.

En cuanto a la tortura y su efecto en los elementos de convicción, dice Alberto Binder, que: "Toda información que se obtenga mediante tortura es una información inválida para el proceso penal, sea que se refiera al propio imputado, o que se refiera a otra persona o aun a otro asunto o circunstancia. El solo hecho de obtener medios violentos es de por sí, suficiente para anular tal información..." (Introducción al Derecho Procesal Penal, editorial Ad Hoc, pág. 193).

Por otra parte, no importa que la tortura no se constituya en una agresión o violencia física, por cuanto puede tratarse de medios violentos psicológicos dirigidos a doblegar, constreñir o minimizar la voluntad del individuo, con el fin de sustraerle una determinada información. Esto nos lleva a observar, que por ejemplo, la utilización de la hipnosis; el suministro de cualquier sustancia química que doblegue la voluntad del individuo (Droga de la verdad), generaría de igual manera la nulidad de esa información y por ende no estaría permitida su utilización en proceso alguno.

No requieren de mayor explicación el maltrato, la coacción y la amenaza como supuestos que contaminan la información obtenida durante la

investigación. Inclusive, dichos conceptos parecen ser incluidos dentro de la esencia de la tortura si nos remitimos a la definición otorgada por el legislador en el artículo 5 numeral 2 de la Ley Especial que regula la materia.

El engaño también anula la información. Si el fin del proceso penal, es la búsqueda de la verdad, es contradictorio que se persiga utilizando como medio la mentira. La verdad y la mentira son como el agua y el aceite, no pueden cohesionarse. En un Estado de Derecho no puede emplearse el engaño como un medio para la obtención de información de interés en un proceso penal. Un ejemplo de engaño que ocurre con frecuencia en la práctica, es la pretensión de entrevistar al indiciado como testigo, para extraerle información que posteriormente pueda ser utilizada en su contra en la formalización de la imputación y sustentación de la acusación.

Esta forma de obtener la información es inexcusablemente irrita, no puede realizarse dicho artilugio para aprovechar la desprotección del probable imputado (Ya que si declara en calidad de testigo, no requerirá la presencia de abogado defensor de confianza que lo asista). Una imputación basada en una entrevista rendida por el indiciado teniendo conocimiento el investigador que está persona es la señalada por la investigación, está viciada de nulidad, porque se confeccionó sobre un engaño, para utilizar en su contra la información que suministró, lo que generaría un estado franco de indefensión.

Entran dentro del supuesto del engaño, la manipulación inescrupulosa de la investigación, todas esas triquiñuelas que realizan los funcionarios pesquisas cuando se sienten libres de cualquier dirección y control por parte del Ministerio Público. Por ejemplo, alteración de sitios del suceso, manipulación de resultados de ATD, y otras experticias, el montaje de declaraciones ficticias, con testigos inexistentes. Todo esto ocurre a diario, y

sólo el compromiso del Ministerio Público de ser realmente el director de la investigación puede impedir este tipo de prácticas dañinas para nuestro sistema de justicia.

Según lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley Especial para Prevenir la Tortura y otros tratos Crueles, inhumanos o degradantes, fue promulgada en la G.O. n°. 40.212, de fecha 22 de julio de 2013: "...actos por los cuales se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público o funcionaria pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento".

Se puede decir entonces que la tortura es el empleo de medios violentos para doblegar la voluntad de una persona y sustraer sin su consentimiento cierta información. Es totalmente inaceptable, que un elemento de convicción que se haya obtenido a través de este medio tenga algún valor en el proceso penal, ya que vulnera derechos fundamentales y humanos de todo individuo que sea objeto de ello.

Se consagra en materia de derechos humanos, tales derechos como: el derecho de toda persona a que se respete su dignidad, integridad física, psíquica y moral; la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar los delitos que contra los derechos humanos hayan sido cometidos por funcionarios públicos y personas naturales, quienes deberían quedar excluidos de todo beneficio procesal.

En el Artículo 127 el Código citado, establece los Derechos del imputado, a tales efectos el numeral 9º, establece que el imputado no puede ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal.

También hallamos que el legislador patrio procedió a establecer lo referente a la obtención de la prueba de manera lícita en lo que sigue:

La correspondencia y otros documentos.

**En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, se establece todo lo referente a garantizar las comunicaciones, incluyendo en este aspecto a las correspondencias y a las interceptaciones de grabaciones, en tal sentido establece el artículo 48, lo siguiente:

***“Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso”.***

El carácter de secretas e inviolables que tienen las comunicaciones privadas, van desde una simple carta manuscrita, pasando por una transmisión vía fax o un correo electrónico. Con esta disposición se quiere tutelar la confidencialidad de todo tipo de comunicación, a excepción de que exista una orden de tribunal competente para interceptar alguna comunicación, observando siempre lo establecido en la ley y guardando el respeto al honor y reputación de la persona, no revelando ninguna información más que la pertinente a los hechos ventilados en el proceso.

## **El Hogar:**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela protege no sólo la inviolabilidad del hogar doméstico, sino que también protege cualquier otro recinto privado distinto al refugio casero declarado. Esto se encuentra tipificado en el artículo 47 se incluye a todo recinto privado de persona, bien sea oficina, el negocio o una casa de campo.

En un proceso garantista es imprescindible la aplicación del principio de la licitud de la prueba como aplicación directa de normas constitucionales, el proceso penal establecido en el artículo 49 Eiusdem, establece en su numeral 1º que “Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso”, por lo que la concepción de la prueba ilícita se inclina por la tutela de las garantías constitucionales ya que estas amparan al imputado.

Cuando la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que son nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso, se refiere a que las pruebas que hayan sido obtenidas sin respetar los derechos de la persona, sin los procedimientos establecidos por la ley o utilizando medios engañosos o fraudulentos son nulas.

Es menester respetar y darle la mayor importancia a lo establecido en nuestra Carta magna, en su Artículo 46 que es el respeto a la dignidad e intimidad de la persona.

Seguidamente analizaremos los mandatos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal en lo referente al tema en estudio, teniendo de este modo que El artículo 197 del Código Orgánico procesal penal venezolano, prevé:

***“Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código. No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en el domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, tampoco podrá apreciarse la información que provenga directa o indirectamente de un medio o procedimientos ilícitos”.***

Ninguna sentencia debe basarse en elementos probatorios obtenidos durante un allanamiento e incautación ilegales y por ende que hayan sido afectados de nulidad, así como los que inmediatamente de allí se deriven; tampoco deben fundarse en una confesión obtenida bajo juramento o a través de maltratos, coacción o premios ilegales. Es por ello que la última parte del mencionado artículo 197 de la ley adjetiva, establece: “No podrán apreciarse ninguna información que provenga directa o indirectamente de un medio o procedimiento ilícito”.

En un Estado de Derecho verdadero, el principio de libertad de Prueba está unido indisolublemente al de su licitud y al de su libre apreciación. La licitud de la prueba como argumento contrario a la llicitud de la prueba, está previsto en el artículo 199 del Código Orgánico Procesal penal venezolano; toda vez que el mismo establece: “Presupuesto de apreciación. Para que las pruebas puedan ser apreciadas por el tribunal, su práctica debe efectuarse con estricta observancia de las disposiciones establecidas en esta Código”.

Por lo expuesto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al establecer la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, le está marcando el rumbo a la actividad del operador de justicia para la obtención de la prueba, puesto que tiene que estar dentro de

la garantía de los derechos y libertades fundamentales, por lo que todo lo que esta fuera de estos parámetros desconoce el debido proceso y en consecuencia el juzgador debe inadmitir, rechazarla por mandato constitucional en base a la regla de la Exclusión de la Prueba, que opera de pleno derecho por ministerio de la propia constitución.

De todo lo anterior se desprende el hecho que la doctrina ha venido elaborando algunas clasificaciones de la prueba ilícita como es el caso del comentario al Código Orgánico Procesal penal Venezolano, **GIANNI EGIDIO PIVA-ALFONZO GRANADILLO**, segunda edición, 2013, pág.472-473 y entre ellas hay dos criterios, un primer criterio el cual atiende al momento en que se produce la ilicitud y el segundo criterio es la causa que motiva dicha ilicitud.

**Atendiendo al momento en que se produce la ilicitud**, dentro o fuera del proceso, podemos distinguir entre una ilicitud extraprocesal y una ilicitud intraprocesal.

Entonces hay una **ilicitud extra procesal**: la cual es la producida fuera de la esfera o marco propiamente dicho, en el momento de la obtención de las fuentes de prueba, afecta la labor del investigación de los hechos, es decir, a la búsqueda, recogida y obtención de las fuentes de prueba, por ejemplo: los documentos que sean obtenido delictivamente después son incorporados al proceso, una allanamiento sin la formalidad de autorización del tribunal de control.

**LA ILICITUD INTRAPROCESAL**: es aquella que afecta a un acto procesal, es decir, cuando afecta a la proposición, admisión y práctica de la prueba durante el proceso, por ejemplo: el empleo en los interrogatorios del imputado medios coactivos.

La prueba ilícita penal se inclina por la tutela de las garantías constitucionales, las cuales se encuentran recogidas en el debido proceso y sus consecuencias están reguladas por las reglas de exclusión y por la teoría de los frutos del árbol envenenado, recogida en el texto adjetivo legal y en la jurisprudencia internacional referida sobre la prueba ilícita.

En el artículo 181 del comentario al Código Orgánico Procesal penal Venezolano, GIANNI EGIDIO PIVA-ALFONZO GRANADILLO, segunda edición, 2013, se encuentra establecido lo siguiente: **“Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.**

No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, tampoco podrá apreciarse la información que provenga directa o indirectamente de un medio o procedimiento ilícitos”.

Es nula toda prueba que se haya obtenido de una forma ilícita, cercenando libertades y derechos fundamentales, porque como ya se señaló anteriormente, si bien existe el derecho de probar e incluso el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad, tal y como lo dice **CARNELUTTI**, es la obtención formalizada de la verdad que puede coincidir o no con la real o material, pero que es sobre todo, la obtenida por vía formal, es decir, la verdad forense. Entonces no se puede justificar en un Estado de Derecho, la aplicación del popular refrán “El fin justifica los medios”.

Ahora bien, no solo la Carta Magna y el Código Orgánico Procesal Penal, hacen referencia a la obligatoriedad de obtener las pruebas de un modo lícito, es por eso que vemos que en su caso La Ley Orgánica del Ministerio Público, G.O. (38647 de 19/3/2007). dispone que éste ejerza la dirección funcional de las investigaciones penales de los órganos de policía correspondientes, y propone la acción penal en los términos constitucionales y legales.

El Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, le ordena a los órganos de investigaciones penales que actúen bajo la dirección del Ministerio Público en la práctica de las diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de sus autores y partícipes. Esto quiere decir que dichos órganos no van a realizar esas diligencias, por si solos, al contrario, tienen que cumplir órdenes por parte del ente rector o sea, el Ministerio Público. El Código Orgánico Procesal Penal Establece un poder disciplinario subsidiario del Fiscal General de la República respecto de los funcionarios policiales, cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria y esto se encuentra tipificado en los artículos 111, 114 y 116.

Ahora bien, hay que dejar muy claro que el papel de la policía en el procedimiento penal sobrepasa la función normativa que la caracteriza como auxiliar de los Fiscales del Ministerio Público. Así, como se expresó supra, la policía si bien no puede iniciar un proceso puede ser receptora de las denuncias respecto de la perpetración de hechos punibles. Una vez que Reciban la denuncia nace inmediatamente el deber de comunicarla al Ministerio Público. Previo a la comunicación los funcionarios policiales sólo pueden realizar las actuaciones dirigidas al resguardo, la preservación y la

recolección de las evidencias así como las que resultaran urgentes y necesarias para el logro de los fines de la investigación penal.

Cabe destacar que los funcionarios de investigación en la fase preparatoria deben tratar de coleccionar todas las pruebas necesarias del caso con la finalidad de que el Ministerio Público logre dictar un acto conclusivo. Las pruebas a utilizar deben ser lícitas y la valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal.

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (Gaceta Oficial N° 5.551, de fecha 9 de Noviembre de 2001), el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas comprueba mediante inspecciones el estado de los lugares públicos, rastros y efectos materiales que existan y sean de utilidad para la investigación del hecho, así como garantiza la identificación de las personas, que pudieran brindar información que contribuya con la investigación.

## **CAPITULO IV**

### **MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA**

#### **PENAL:**

Ya hemos visto los modos como la Prueba puede ser obtenida de manera Ilícita, ahora es menester determinar con precisión cuales son los mecanismos con los que contamos para poder atacar una prueba de esa clase; veamos lo que sigue:

La prueba ilícita, para ser desechada del proceso penal, requiere:

Que exista un acto el cual declare su ineficacia, esto significa que mientras no se impugne dicha prueba, esta surtirá los mismos efectos jurídicos que una prueba obtenida y que ha sido incorporada al proceso sin quebrantamiento al debido proceso. El legislador ha establecido específicamente en el artículo 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que las pruebas obtenidas por violación del debido proceso serán nulas; por lo tanto, la vía eficaz para atacar la prueba ilícita con la finalidad de expulsarla del proceso penal es mediante la institución de las nulidades constitucionales, lo que lleva a discernir de qué manera se hace efectiva las nulidades constitucionales en materia penal y por ende obliga a discernir la forma en que se hace efectiva las nulidades constitucionales en materia penal, que se proponen tres maneras: a) incidente de nulidad; b) recurso, c) amparo.

Ahora bien, analizando la prueba ilícita la autora determino que el mecanismo de impugnación de la prueba ilícita penal es el de la Nulidad Absoluta, todo ello en virtud de que en el artículo 49 Constitucional, en el cual se estipula que la prueba ilícita será nula y las nulidades están

establecidas en los artículos 190 al 196 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual contempla lo referido a esta institución.

## **CAPITULO V**

### **FÓRMULAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN ANTE ESTA SITUACIÓN**

Antes de mencionar las alternativas de solución, es preciso decir que la prueba en el ámbito penal es sinónimo de garantía y como tal debe manejarse tanto en la fase de formación (generalmente en sede policial) como al introducirla en el proceso y finalmente al momento de apreciarle por parte del juzgador quien debe decidir conforme a los más estrictos criterios dentro de los parámetros de la libre convicción. Es menester dejar claro que la prueba ilícita constituye una prueba prohibida la cual no puede ser admitida y debatida en un proceso, todo ello porque el proceso es y debe ser un instrumento que busca pero que esa verdad material debe estar apegada a nuestras normas legales.

La investigadora considera que se debe Impartir a los operadores de justicia, bien sean: Jueces, Fiscales del Ministerio público, Defensores y funcionarios de los Cuerpos de Investigación, talleres informativos sobre los mecanismos para recabar, preservar y custodiar las pruebas, en virtud de que la realidad social en nuestros Tribunales de Justicia se amerita que existan verdaderos tribunales de justicia, que muchas veces en vez de ser de Justicia son Tribunales de injusticia, puesto que no se garantiza un debido proceso.

Se les recomienda a los funcionarios recibir charlas o seminarios obligatoriamente y continuamente donde les informen sobre las responsabilidades y sanciones que acarrearían si colectan una prueba ilícitamente. Dentro de esos seminarios se les debe enseñar o hacer hincapié sobre la humanización del derecho, es decir, sobre el trato que deben tener

con cada ciudadano respetándoles sus derechos humanos, darles un trato digno tal y como lo establece la Constitución, leyes especiales como la Ley Especial para Prevenir la Tortura y otros tratos Crueles, inhumanos o degradantes, y lo establecido en convenios internacionales suscritos por Venezuela.

Impartirles enseñanzas sobre los mecanismos que deben utilizar para coleccionar una prueba lícitamente, el que se debe hacer, como lo debe hacer? Concientizarlos sobre lo que es la ilicitud de la prueba y que constitucionalmente el juzgador no valorara esas pruebas obtenidas de manera ilícita tal y como lo establece la Constitución pero que no bastaría solo con ello si no que los funcionarios de investigación recibirían las sanciones pertinentes por incumplir con el debido proceso, violentando así a cada individuo sus derechos fundamentales.

## CAPITULO VI

### **ESTABLECER LOS FUNCIONARIOS QUE PUDIERAN INCURRIR EN OBTENCIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA.**

Actualmente hay leyes, convenios, tratados suscritos por Venezuela donde está establecido sanciones y responsabilidades para todos aquellos funcionarios que puedan incurrir en colección de las pruebas de manera ilícita, los cuales son: El órgano de policía de investigaciones penales, los órganos de policía, funcionarias policiales, funcionarios públicos, en fin administradores de justicia.

## CAPITULO VII

### **CUÁLES SON LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES QUE TIENEN LOS FUNCIONARIOS DE INVESTIGACIÓN ANTE LA ALTERACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA DE CONFORMIDAD CON LA LEY:**

La nueva ley contra la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes establece penas de 15 a 25 años de prisión para quienes aplique torturas, tanto físicas como mentales. También prevé sanciones para los tratos crueles, inhumanos y degradantes y reconoce los derechos de las personas víctimas a la justicia, la rehabilitación, la indemnización y la reparación por los daños causados, así como la obligación del Estado de educar, investigar y prevenir para que estos hechos no se repitan.

Según lo dispuesto en la Ley Especial para Prevenir la Tortura y otros tratos Cruels, inhumanos o degradantes. En el Capítulo IV de este texto normativo, encontramos las sanciones aplicables a los delitos concernientes a la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**El funcionario público que en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo incurra en:**

**Delito de Tortura:** Será sancionado con pena de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión.

**Delito de Trato Cruel:** Recibirá pena de prisión de trece (13) a veintitrés (23) años.

**Colaboración, Encubrimiento y Obstrucción:** El funcionario público que colabore o encubra a quienes cometan los delitos de tortura o de trato cruel, o entorpezca las investigaciones del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, será sancionado con pena equivalente a lo establecido en los puntos arriba indicados, según se trate.

**Delitos de Tratos Inhumanos o Degradantes:** Se sancionará con pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.

En los delitos antes descritos, el funcionario público, además de recibir la pena de prisión especificada para cada caso, será sancionado con la inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política por un período equivalente a la pena decretada, sin posibilidad a reducción alguna.

**Violación a la confidencialidad de las entrevistas (Art. 16 de la Ley):** Será sancionado con pena de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, con la destitución del cargo e inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período de cinco (5) años.

#### **Espacios e instrumentos de tortura:**

Los funcionarios que en los centros de detención, se valgan de espacios o instrumentos para ocasionar tortura, serán sancionados con pena de uno (1) a cinco (5) años de prisión y multa de doscientos cincuenta (250) a quinientas (500) Unidades Tributarias, así como la clausura del espacio y la destrucción del instrumento de tortura; siempre que los mismos no constituyan elementos de prueba en juicio.

En su Artículo 33 ejusdem

### **Valor probatorio**

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, podrá promoverse como prueba, y el documento que la contenga es nulo de nulidad absoluta. La promoción de esta prueba será considerada fraude a la ley y en consecuencia, acarreará responsabilidad penal y administrativa.

## **Sanciones según la LEY DEL CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, PENALES Y CRIMINALÍSTICAS**

**(G.O. 38.598 del 05/01/07)**

### **Principios y garantías de la investigación.**

**Artículo 5.** En todo momento de la investigación penal se deben respetar los principios referentes a los derechos humanos y al debido proceso, con expresa consideración de la presunción de inocencia, derecho a la libertad, derecho a la defensa y respeto a los procedimientos establecidos.

### **Responsabilidades y sanciones**

**Artículo 30.** El tratamiento irregular del sitio del suceso y las evidencias, así como el desarrollo de actividades que involucren técnicas de investigación criminal, por parte de órganos de seguridad ciudadana distintos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, será considerada como modificación del lugar y generará las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

## **Principios probatorios**

**Artículo 53.** Las pruebas obtenidas deberán sujetarse al principio de licitud. Las obtenidas de forma ilícitas serán nulas.

La falta y responsabilidad disciplinaria del funcionario o de la funcionaría podrán demostrarse por cualquiera de los medios probatorios legalmente reconocidos. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

## **Destitución**

Artículo 69. Se consideran faltas que dan lugar a la destitución, las siguientes:

Numeral 5. Infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes a las personas detenidas.

## **CAPITULO VIII**

### **BASES LEGALES**

#### **Finalidad del Proceso**

**Artículo 13.** El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez o jueza al adoptar su decisión.

#### **Respeto a la Dignidad Humana**

**Artículo 10.** En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza.

**La Constitución Bolivariana de Venezuela establece en el artículo 49 numeral primero:** “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho

a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

Constitucionalmente se incorpora dentro del Debido Proceso la obligación de la licitud de la prueba, esto quiere decir que la búsqueda de la verdad debe estar encausada en el más estricto respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, so pena de nulidad si lesionan de alguna forma los mismos.

**El derecho a la integridad personal está consagrado en el Art. 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** así como en tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela. Es una obligación ineludible del Estado asegurar mediante mecanismos eficaces, que ninguna persona sometida o no a privación de libertad, sea víctima de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 46.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto

cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

**Artículo 47.** El hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano.

Las visitas sanitarias que se practiquen, de conformidad con la ley, sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios o funcionarias que las ordenen o hayan de practicarlas.

**Artículo 48.** Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.

**Artículo 49.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las

pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

En el caso de los allanamientos de morada, que están regulados en el artículo 196 COPP, debe ser autorizado jurisdiccionalmente para su práctica, existen unos requisitos legales, que deben ser llenos para poder acordar dicha diligencia de investigación.

**Artículo 196.** Cuando el registro se deba practicar en una morada, oficinas públicas, establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del Juez o Jueza. Es importante señalar, que esta regla tiene su excepción, y la misma se presenta cuando se ingrese a un domicilio para impedir la perpetración o continuidad de un delito o cuando se trate de personas a quienes se persigue para su aprehensión. Fuera de estos supuestos, toda información obtenida ser nula, inutilizable en el proceso penal. Ya que se vería afectado el derecho fundamental al hogar doméstico o recinto privado, según sea el caso.

El órgano de policía de investigaciones penales, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Juez o Jueza de Control la respectiva orden, previa autorización, por cualquier medio, del Ministerio Público, que deberá constar en la solicitud.

La resolución por la cual el Juez o Jueza ordena la entrada y registro de un domicilio particular será siempre fundada.

El registro se realizará en presencia de dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la policía.

Si el imputado o imputada se encuentra presente, y no está su defensor o defensora, se pedirá a otra persona que asista. Bajo esas formalidades se levantará un acta.

**Se exceptúan de lo dispuesto los casos siguientes:**

1. Para impedir la perpetración o continuidad de un delito.

2. Cuando se trate de personas a quienes se persigue para su aprehensión.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán, detalladamente en el acta.

**En el artículo 181 del Código Orgánico Procesal Penal**, se encuentra establecido lo siguiente: “Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

**El Código Orgánico Procesal Penal** Establece un poder disciplinario subsidiario del Fiscal General de la República respecto de los funcionarios policiales, cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria y esto se encuentra tipificado en los artículos 111, 114 y 116.

## **Atribuciones del Ministerio Público**

**Artículo 111.** Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:

1. Dirigir la investigación de los hechos punibles para establecer la identidad plena de sus autores o autoras y partícipes.

2. Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción.

3. Requerir de organismos públicos o privados, altamente calificados, la práctica de peritajes o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñen los órganos de policía de investigaciones penales.

4. Formular la acusación y ampliarla, cuando haya lugar, y solicitar la aplicación de la penalidad correspondiente.

5. Ordenar el archivo de los recaudos, mediante resolución fundada, cuando no existan elementos suficientes para proseguir la investigación.

6. Solicitar autorización al Juez o Jueza de Control, para prescindir del ejercicio de la acción penal.

7. Solicitar cuando corresponda el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado o imputada.

8. Imputar al autor o autora, o partícipe del hecho punible.

9. Proponer la recusación contra los funcionarios o funcionarias judiciales.

10. Ejercer la acción civil derivada del delito, cuando así lo dispongan este Código y demás leyes de la República.

11. Requerir del tribunal competente las medidas cautelares y de coerción personal que resulten pertinentes.

12. Ordenar el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados directamente con la perpetración del delito.

13. Actuar en todos aquellos actos del proceso que, según la ley, requieran su presencia.

14. Ejercer los recursos contra las decisiones que recaigan en las causas en que intervenga.

15. Velar por los intereses de la víctima en el proceso y ejercer su representación cuando se le delegue o en caso de inasistencia de ésta al juicio.

16. Opinar en los procesos de extradición.

17. Solicitar y ejecutar exhortos, cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, en coordinación con el Ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores.

18. Solicitar al tribunal competente declare la ausencia del evadido o prófugo sobre el que recaiga orden de aprehensión y que proceda a dictar

medidas definitivas de disposición sobre los bienes relacionados con el hecho punible, propiedad del mismo o de sus interpuestas personas.

19. Las demás que le atribuyan este Código y otras leyes.

## **Facultades**

**Artículo 114.** Corresponde a las autoridades de policía de investigaciones penales, la práctica de las diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de sus autores o autoras y partícipes, bajo la dirección del Ministerio Público.

## **Deber de Información**

Artículo 116. Los órganos de policía en los plazos que se les hubieren fijado, comunicarán al Ministerio Público o al tribunal que lo hubiere solicitado, el resultado de las diligencias practicadas.

En ningún caso, los funcionarios o funcionarias policiales podrán dejar transcurrir más de doce horas sin dar conocimiento al Ministerio Público o al tribunal si fuere el caso, de las diligencias efectuadas.

**Según lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley Especial para Prevenir la Tortura y otros tratos Crueles, inhumanos o degradantes, fue promulgada en la G.O. nº. 40.212, de fecha 22 de julio de 2013:** "...actos por los cuales se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos

sufrimientos sean infligidos por un funcionario público o funcionaria pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento”.

**La nueva ley contra la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes** establece penas de 15 a 25 años de prisión para quienes aplique torturas, tanto físicas como mentales. También prevé sanciones para los tratos crueles, inhumanos y degradantes y reconoce los derechos de las personas víctimas a la justicia, la rehabilitación, la indemnización y la reparación por los daños causados, así como la obligación del Estado de educar, investigar y prevenir para que estos hechos no se repitan.

Las víctimas de tortura esperan que efectivamente esta norma sea implementada y que los funcionarios que tengan responsabilidad en actos de tortura sean severamente sancionados. Toda la sociedad debe jugar un rol fundamental en el ejercicio de la contraloría social para monitorear que la ley contra la tortura sea aplicada y el Estado cumpla con sus obligaciones de prevenir y sancionar este abominable hecho.

**En el Capítulo IV de este texto normativo, encontramos las sanciones aplicables a los delitos concernientes a la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes**

El funcionario público que en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo incurra en:

**Delito de Tortura:** Será sancionado con pena de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión.

**Delito de Trato Cruel:** Recibirá pena de prisión de trece (13) a veintitrés (23) años.

**Colaboración, Encubrimiento y Obstrucción:** El funcionario público que colabore o encubra a quienes cometan los delitos de tortura o de trato cruel, o entorpezca las investigaciones del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, será sancionado con pena equivalente a lo establecido en los puntos arriba indicados, según se trate.

**Delitos de Tratos Inhumanos o Degradantes:** Se sancionará con pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.

En los delitos antes descritos, el funcionario público, además de recibir la pena de prisión especificada para cada caso, será sancionado con la inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política por un período equivalente a la pena decretada, sin posibilidad a reducción alguna.

**Violación a la confidencialidad de las entrevistas (Art. 16 de la Ley):** Será sancionado con pena de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, con la destitución del cargo e inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período de cinco (5) años.

### **Espacios e instrumentos de tortura:**

Los funcionarios que en los centros de detención, se valgan de espacios o instrumentos para ocasionar tortura, serán sancionados con pena de uno (1) a cinco (5) años de prisión y multa de doscientos cincuenta (250) a quinientas (500) Unidades Tributarias, así como la clausura del espacio y la destrucción del instrumento de tortura; siempre que los mismos no constituyan elementos de prueba en juicio.

### **Artículo 33**

#### **Valor probatorio**

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, podrá promoverse como prueba, y el documento que la contenga es nulo de nulidad absoluta. La promoción de esta prueba será considerada fraude a la ley y en consecuencia, acarreará responsabilidad penal y administrativa.

**LEY DEL CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS,  
PENALES Y CRIMINALÍSTICAS  
(G.O. 38.598 del 05/01/07)**

**Principios y garantías de la investigación.**

**Artículo 5.** En todo momento de la investigación penal se deben respetar los principios referentes a los derechos humanos y al debido proceso, con expresa consideración de la presunción de inocencia, derecho a la libertad, derecho a la defensa y respeto a los procedimientos establecidos.

**Responsabilidades y sanciones**

**Artículo 30.** El tratamiento irregular del sitio del suceso y las evidencias, así como el desarrollo de actividades que involucren técnicas de investigación criminal, por parte de órganos de seguridad ciudadana distintos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, será considerada como modificación del lugar y generará las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

## **Principios probatorios**

**Artículo 53.** Las pruebas obtenidas deberán sujetarse al principio de licitud. Las obtenidas de forma ilícitas serán nulas.

La falta y responsabilidad disciplinaria del funcionario o de la funcionaria podrán demostrarse por cualquiera de los medios probatorios legalmente reconocidos. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

## **Destitución**

**Artículo 69.** Se consideran faltas que dan lugar a la destitución, las siguientes:

**Numeral 5. Infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes a las personas detenidas.**

**El Código Orgánico Procesal Penal Venezolano**, establece en el artículo 117 numeral 3, como regla de actuación policial: “No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo de la detención “.

**En el Artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano**, establece los Derechos del imputado, a tales efectos el numeral 10º, establece que el imputado no puede ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal.

La correspondencia y otros documentos.

**En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, se establece todo lo referente a garantizar las comunicaciones, incluyendo en

este aspecto a las correspondencias y a las interceptaciones de grabaciones, en tal sentido establece el artículo 48, lo siguiente:

***“Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso”.***

El artículo 197 del Código Orgánico procesal penal venezolano, prevé:

***“Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código. No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en el domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, tampoco podrá apreciarse la información que provenga directa o indirectamente de un medio o procedimientos ilícitos”.***

## CAPITULO IX

Este capítulo trata sobre la Entrevista que tuvo la Autora de la investigación con un Reo, el cual se encuentra privado de la libertad desde hace 8 años aproximadamente, cumpliendo una condena de 30 años.

El día Martes 14 de Marzo de 2017 en el cuartel de prisiones de San Cristóbal, Estado Táchira, la autora tuvo una entrevista con el sr **VICTOR ORLANDO CARRERO MORENO** venezolano, cedula **12.235.517**, Oficial de la Policía del Estado Táchira, en el cual el ciudadano antes identificado le narra los hechos acontecidos, y los delitos por los cuales fue condenado: **HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO POR HABERLO COMETIDO CON ALEVOSÌA EN GRADO DE COMPLICIDAD CORRESPECTIVA.**

### DE LOS HECHOS

El día 30 de mayo de 2008, la sociedad San cristobalense, se estremeció ante la fatídica noticia de un hecho criminal, acontecido en la población Tachirense de Campo C, específicamente en un establecimiento comercial denominado “Pool El Pedregal”, cuando en horas de la noche aproximadamente diez y cuarenta minutos (10:40) un grupo de sujetos provistos con armas de gran calibre, irrumpieron en dichas instalaciones dando muerte a ocho (08) personas, hiriendo a dos (02) más, quienes milagrosamente lograron salvar sus vidas de la violenta e infame acción criminal, la cual fue conocida a través de los medios de comunicación social, regional y nacional, como la “ Masacre de Campo C”.

A uno de las personas sobrevivientes, le fue practicada una prueba anticipada, en la cual se basó prácticamente la condena aplicada al entrevistado VICTOR ORLANDO CARRERO MORENO.en la información

aportada por el sobreviviente quien mediante una controvertible “Prueba Anticipada”, señaló la participación directa de funcionarios policiales y civiles, a quienes originalmente les atribuyó expresiones y conductas, aparentemente dignas de todo crédito, pero que más adelante tal contundencia fue desvaneciéndose, hasta llegar al extremo de quedar verazmente desvirtuado dicho testigo, cuando pretendiendo efectuar un reconocimiento en fila de personas, este sujeto; a quien se le identifica como “El Código”; por estar protegida su identificación con base a la Ley De Protección De Víctimas, Testigos Y Demás Sujetos Procesales; luego de permanecer justo en frente del Inspector Víctor Carrero (hoy Condenado), por un espacio de tiempo, superior a los treinta (30) minutos, señaló a otra persona como aquella a quien le atribuía las conductas endilgadas al Inspector Carrero, es decir, SE ATREVIÓ A SOSTENER ANTE UN TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA Y BAJO JURAMENTO ANTE DIOS Y LAS LEYES, que una persona que él distinguía como “Carrero”; a quien supuestamente conocía desde hace varios años, porque le reparaba las motos y las patrullas y porque siempre lo veía en los operativos; fue la misma persona que le metió una pistola en la boca y le disparó para matarlo, sin embargo el señalamiento hecho por éste ciudadano en el acto procesal del reconocimiento en rueda de individuos, recayó sobre otra persona distinta del Inspector Carrero; quien reitero, estuvo por más de treinta (30) minutos siendo observado por el apócrifo testigo, a una distancia aproximada de un (1) metro y aun así no lo reconoció.

Pero además la versión suministrada por “El Código”, se halla en total contradicción con la investigación que adelantó la Policía de Investigaciones bajo la dirección del Ministerio Público, así como, las contundentes coartadas aportadas por los hoy condenados, los cuales paradójicamente, posteriormente al evento mencionado fueron privados de su libertad, o sea, si bien lo normal es que una persona que se encuentre detenida, señalada

de ser autora o participe de un hecho punible y sometida a un reconocimiento en fila de personas, NO RESULTA SEÑALADA POR LA 02 VÍCTIMA, no habiendo ningún otro elemento en su contra, esta debe ser puesta de manera inmediata en libertad, pero en este caso ocurrió todo lo contrario; fueron privados de su libertad por existir, según lo solicitado por el Ministerio Público; suficientes elementos de convicción y así lo acordó la Jueza de Control.

La autora del presente trabajo considera que es totalmente violatorio a los derechos fundamentales de la persona lo ocurrido en este caso. Es evidente que no hay elementos de convicción que demuestren su culpabilidad.

Además no solo se le tomo la declaración a este solo testigo, sino que se interrogo a 15 personas que sobrevivieron ante este hecho, esta masacre y que declararon que mi entrevistado, identificado anteriormente Víctor Carrero, no estuvo en ese lugar ni como civil ni menos como funcionario policial, todos en sus discursos sostuvieron que en ningún momento ocurrió lo comentado por el Código, no hubo presencia de funcionarios policiales, es decir, no fueron funcionarios policiales los que causaron esta masacre y aun así, el Ministerio Publico ni la Juez valoro esas declaraciones, esas pruebas testimoniales, sino que le creyeron al ciudadanoCódigo.

Llama poderosamente la atención el hecho que le creyeran más a un solo testigo que a los 15 que dieron sus testimonios. Dicho testigo al haberle realizado experticias psiquiátricas se puede constatar que no estaba en su sano juicio, tenía incongruencias en sus declaraciones, no estaba coherente en lo que decía, y aun así el proceso continua sin importar que atenta contra el debido proceso, es causal de Nulidad Absoluta puesto que no tiene la capacidad no es hábil.

En conclusión es evidente que el caso expuesto sirve de clara explicación de las consecuencias que se derivan de la obtención de pruebas ilícitas, tal y como se expone en el contenido de la presente investigación, por lo que se ha creído conveniente hacer mención a dicha situación encuadrándola dentro de la situación que ha dado origen a la misma.

Es importante resaltar que no solo existe ese caso en nuestro estado, sino que es común observar en la práctica forense, como se procede de manera inadecuada, causando un grave perjuicio a los que se ven sometidos a los procesos penales.

## CAPITULO X

### MARCO METODOLOGICO

#### 3.1 Tipo de investigación:

La investigación es un documental-descriptivo: es un documental porque requiere de una revisión de trabajos o investigaciones previas, información bibliográfica, electrónica y documentos legales.

Es descriptivo según Dankhe Hernández (1998) “Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas o grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis”.

#### 3.2 Diseño de la investigación

El presente estudio se realizara en el marco de una investigación documental-descriptivo. En tal sentido es de tipo documental según la Universidad Nacional Abierta (1998). El tipo de investigación cuya estrategia se encuentra basada en el análisis de datos obtenidos de informes, libros, leyes, monografías, entre otros materiales informativos. En este sentido, la presente investigación está basada en información electrónica, revisión de trabajos o investigaciones previas, información bibliográfica, y documentos legales, todas ellas corresponden al tema **“La Responsabilidad del Funcionario de Investigación ante la colección de la Prueba Ilícita”**.

### **3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Cabe señalar, que al describirse todo lo referente a los mecanismos de estudio, implica la descripción del tipo de investigación y el diseño de la misma, se tiene que señalar las técnicas que se utilizaran para recolectar información. Por lo que mediante una adecuada construcción de medios materiales para recoger la información, este estudio abarca la correspondencia entre teoría y hechos.

El presente estudio es una investigación de tipo documental, donde se utilizaran técnicas relacionadas con el análisis de fuentes bibliográficas, la búsqueda de la observación de los datos se recogerán mediante consultas en libros, periódicos, leyes, trabajos ya realizados relacionados al tema e información extraída de internet.

### **3.4 Técnicas de Procesamiento y análisis de datos.**

La información recolectada sobre “La Responsabilidad del Funcionario de Investigación ante la colección de la Prueba Ilícita” será sometida a análisis de bases legales.

## CONCLUSIONES

La prueba es el motor que permite el avance del proceso para alcanzar sus fines, y en el entendido de que todo proceso debe respetar sus propios principios, surge la necesidad de delimitar la validez en cuanto a la obtención de esos medios de información que pretenden ser sometido a la cognición judicial. La prueba es la reina de todo el proceso, es la parte más importante en todo proceso judicial, y solo a través de la actividad probatoria, de los elementos de convicción obtenidos, el Juez pronunciará su sentencia.

Dentro del Debido Proceso la obligación de la licitud de la prueba cuestión que es de mucha importancia. Existe una novedad muy importante en materia de investigación penal en Venezuela, es la exigencia que se hace a la hora de colección de evidencias, de cumplir los protocolos estipulados en el Manual Único de Cadena de Custodia, quien viene a asentar los criterios técnicos de protección de la evidencia para contrarrestar la manipulación de la potencial prueba.

En el artículo 181 del Código Orgánico Procesal Penal, se encuentra establecido lo siguiente: **“Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.** Entonces haciendo un análisis de este artículo cabe notar la importancia que tiene la colección de la prueba, y es que debe cumplirse con todas las formalidades de Ley para que la misma sea valorada, teniendo que la prueba presentada ilícitamente es aquella que se encuentra afectada de un comportamiento doloso en el momento de la colección de las misma y el juzgador debe tomar en cuenta la manera como fue obtenida, con violación de preceptos constitucionales y todo ello por parte de los funcionarios de investigación, se deben sancionar esos funcionarios que realicen estas pruebas ilícitamente, pero que ese

sancionar sea para todos los funcionarios que obtengan las fuentes de la prueba de manera ilegal, todo ello para cortar con ese vicio que tanto afecta.

Uno de los factores determinantes que han favorecido la práctica de la tortura en nuestro país es la falta de sanción para los funcionarios y las funcionarias que cometen esta terrible violación de derechos humanos. La impunidad que opera en el sistema de administración de justicia en Venezuela incide negativamente y obstaculiza la erradicación de la tortura y los malos tratos. De igual forma, profundiza la victimización y genera nuevos traumas en las personas víctimas de tortura haciendo mucho más difícil su recuperación física y psicológica.

Hasta hace muy poco Venezuela no contaba con un marco normativo especial que estableciera una tipificación clara de los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes así como de las penas y sanciones que deben ser aplicadas a los responsables de ellos. El 22 de julio de 2013, fue publicada en Gaceta Oficial No. 40.212 de la República Bolivariana de Venezuela la "Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes". La Asamblea Nacional tenía una mora de más de 13 años irrespetando el mandato constitucional, ya que la ley debía ser aprobada en el año 2.000; pero ahora, esta ley se convierte en una herramienta muy valiosa para erradicar esta nefasta práctica.

Cabe mencionar algunos casos en donde funcionarios de investigación cometen el craso error de obtener pruebas de manera ilícitas por ejemplo: un funcionario (os) de investigación que entre arbitrariamente a una residencia para realizar un allanamiento sin una orden judicial, o un funcionario (os) que para obtener una confesión acuda a la tortura del individuo, cuestión que es totalmente ilegal, y más aún se encuentra una Ley que establece sanciones para aquellos funcionarios que realicen este tipo de torturas (Ley Especial

para Prevenir la Tortura y otros tratos Crueles, inhumanos o degradantes), entre tantos casos existentes.

## RECOMENDACIONES

La investigadora recomienda que para que exista o se desarrolle un adecuado debido proceso y en tal virtud se alcance ese fin del proceso penal el cual es la obtención de la verdad, aquella que es obtenida por la vía formal, los funcionarios de investigación deben obtener la fuente de la prueba cumpliendo todo lo establecido en nuestra Carta Magna, en el COPP, Ley Especial para Prevenir la Tortura y otros tratos Crueles, inhumanos o degradantes, respetando el debido proceso y las garantías constitucionales que amparan a cada ciudadano, lo establecido en convenios y tratados internacionales suscritos por Venezuela sobre derechos humanos y el derecho que tiene cada ser humano de ser juzgado por un proceso judicial justo e imparcial, entre otras leyes.

Nuestra Carta Magna establece claramente los mecanismos que permiten un amplio control de cumplimiento de los Derechos y Garantías, así tenemos que cualquier Juez, conforme al Artículo 334 de la Constitución esta investido para ejercer control difuso de la Constitucionalidad, de modo que si hay violación de una garantía procesal de base constitucional, debe velar por su cumplimiento o si hay colisión con una norma inferior debe prevalecer aquella.

Por otra parte se les recomienda a los funcionarios recibir charlas o seminarios obligatoriamente y continuamente donde les informen sobre las responsabilidades y sanciones que acarrearían si colectan una prueba ilícitamente. Dentro de esos seminarios se les debe enseñar o hacer hincapié sobre la humanización del derecho, es decir, sobre el trato que deben tener con cada ciudadano respetándoles sus derechos humanos, darles un trato digno tal y como lo establece la Constitución, leyes especiales como la Ley Especial para Prevenir la Tortura y otros tratos Crueles, inhumanos o

degradantes, y lo establecido en convenios internacionales suscritos por Venezuela.

Impartirles enseñanzas sobre los mecanismos que deben utilizar para coleccionar una prueba lícitamente, el que se debe hacer, ¿Cómo lo debe hacer?Concientizarlos sobre lo que es la ilicitud de la prueba y que constitucionalmente el juzgador no valorará esas pruebas obtenidas de manera ilícita tal y como lo establece la Constitución pero que no bastaría solo con ello si no que los funcionarios de investigación recibirían las sanciones pertinentes por incumplir con el debido proceso, violentando así a cada individuo sus derechos fundamentales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

### Libros:

**Código Orgánico Procesal Penal** gaceta oficial nro 5.558 de fecha 14 de Noviembre de 2001.

**Código Orgánico Procesal Penal comentado**, Gianni Egidio Piva- Alfonso Granadillo, segunda edición, librería Alvaronora caracas 2013.

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** comentada, Juan Garay, gaceta oficial nro 5.453 del 24 de Marzo 2000.

**Leonardo Pereira Meléndez**, Pruebas Ilicitas y Nulidades en el Procesal Penal, editores Hermanos Vadell, 2012.

**Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas** (Gaceta Oficial N° 5.551, de fecha 9 de Noviembre de 2001)

**Manuel Osorio**, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, editorial Heliasta, 26 ava edición, 1999.

**Roberto Delgado Salazar**, La Prueba en el Proceso Penal Venezolano, 5ta edición, editorial Vadell Hermanos. Pág. 27, año 2015-

**Rodrigo Rivera Morales**, en su Libro “Las Pruebas en el Derecho Venezolano”, Editorial Jurídica Santana, C.A, Ediciones Liber, San Cristóbal, 2002, pág. 64

**Rodrigo Rivera Morales**, en su Libro -Manual de Derecho Procesal Penal,  
librería J. Rincón, 2012.

**Páginas web:**

[http://www.mp.gob.ve/LEYES/LEY\\_ESPECIAL\\_PARA\\_PREVENIR...TO RTU..aldiavenezuela.microjuris.com/.../ley-especial-para-prevenir-y-sancionar-.alc.com.ve/.../2013/.../LEY-ESPECIAL-PARA-PREVENIR-Y-SANCION..contenidoderechovenezolano.blogspot.com/.../cadena-de-custodia.html](http://www.mp.gob.ve/LEYES/LEY_ESPECIAL_PARA_PREVENIR...TO RTU..aldiavenezuela.microjuris.com/.../ley-especial-para-prevenir-y-sancionar-.alc.com.ve/.../2013/.../LEY-ESPECIAL-PARA-PREVENIR-Y-SANCION..contenidoderechovenezolano.blogspot.com/.../cadena-de-custodia.html)Bibliografía:

[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718...](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718...)

<http://www.filomena-metodologadelainvestigacin.blogspot.com/>

<http://www.biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8533.pdf>

[http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina\\_del\\_fruto\\_del\\_árbol\\_envenenado](http://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina_del_fruto_del_árbol_envenenado)

<http://www.elmundodelabogado.com/la-doctrina-del-fruto-del-arbol-envenenado/>

<http://www.lexpractica.galeon.com/cvitae743757.html> Artículos Doctrina Y Jurisprudencia

<http://www.contenidoderechovenezolano.blogspot.com/.../cadena-de-custodia.html>

<http://www.mp.gob.ve/.../LEY%20DEL%20CUERPO%20DE%20INVESTIGACIONES%20CIENTIFICAS%20PENALES> Ley del cuerpo de investigaciones científicas, penales y

<http://www.eluniversal.com> › Opinión

Lee todo en: Definición de nulidad - Qué es, Significado y Concepto  
<http://definicion.de/nulidad/#ixzz3dXJS28jY>

Lee todo en: Definición de ley - Qué es, Significado y Concepto  
<http://definicion.de/ley/#ixzz3dXJoV2Ea>

Lee todo en: Definición de responsabilidad - Qué es, Significado y Concepto  
<http://definicion.de/responsabilidad/#ixzz3dXKHAswF>

... via Definicion ABC <http://www.definicionabc.com/social/sancion.php>

Lee todo en: Definición de derecho - Qué es, Significado y Concepto  
<http://definicion.de/derecho/#ixzz3dXLFZZjn>

Lee todo en: Definición de prueba - Qué es, Significado y Concepto  
<http://definicion.de/prueba/#ixzz3dXLS6AXy>

Lee todo en: Concepto de violación - Definición en DeConceptos.com  
<http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/violacion#ixzz3dXM05D4y>

Lee todo en: Definición de constitución - Qué es, Significado y Concepto  
<http://definicion.de/constitucion/#ixzz3dXN3Szbe>

Lee todo en: Definición de mecanismo - Qué es, Significado y Concepto  
<http://definicion.de/mecanismo/#ixzz3dXNVbpJK>

Lee todo en: Normas procesales | La guía de Derecho  
<http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/normas-procesales#ixzz3dXNwmjhm>

Lee todo en: Definición de proceso penal - Qué es, Significado y Concepto  
<http://definicion.de/proceso-penal/#ixzz3dXOmRbhj>

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/69tjvk.htm>

metodologia2unefa.blogspot.com/  
www.monografias.com › Derecho

Edgar Saavedra Rojas --Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2003

derechopenalperu.blogspot.com/2008/11/categorias-basi...

... Citado por BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo en THEMIS, Revista de  
Derecho, Segunda época, N° 43, año 2001, Pág. 139... EL DEBIDO  
PROCESO UN DERECHO FUNDAMENTAL...

[http://www.derechopenalperu.blogspot.com/2008/11/categorias-basi.](http://www.derechopenalperu.blogspot.com/2008/11/categorias-basi)